JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	**Banco Finandina S.A.**
Demandado	**David Andrés Lopera Aristizábal**
Radicado	**05001-40-03-013-2023-00449-00**
Auto	Interlocutorio No. 226
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado Civil Municipal de Itagüí-Reparto

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(…)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022 dirimió el conflicto de competencia concluyendo así que el Juez competente para conocer del presente proceso es el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia, pues posibilita dar cumplimiento con los principios de economía procesal e inmediación, habida cuenta que es a quien mejor le queda disponer lo necesario para la aprehensión y entrega.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que en el contrato de garantía mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), se estableció en la cláusula cuarta como lugar de permanencia del bien, la dirección CL 40 No. 51-109 de Itagüí, y se indicó que el vehículo objeto de prenda y de garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección antes indicados sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa de Banco Finandina S.A., entidad aquí solicitante y la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con los anexos su lugar de ubicación es en el municipio de Itagüí-Antioquia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI -ANTIOQUIA (REPARTO), y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo) instaurada por **Banco Finandina S.A.,** convocando al señor **David Andrés Lopera Aristizábal,** por este Juzgado carecer de competencia**.**

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Civil Municipal de Itagüí-Antioquia (Reparto),** con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__012___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _30 DE ENERO DE 2024_____ ____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f35259a43210e9cda86ac42daf599f56a30b71f43ab7188544ef4508473522**

Documento generado en 29/01/2024 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica